



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00157-00
Demandante: DALJI PUCHE VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Dalji Puche Vargas, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Municipio de Coveñas (Sucre). Solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0013 de fecha 22 de enero de 2013 mediante la cual se declara insubsistente a la demandante del cargo de Auxiliar Administrativo código 550, grado 02 de la Secretaría de Planeación, Obras Publicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas (Sucre).

El Despacho mediante auto de fecha 10 de julio de 2013 (fl.105-106), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no allegó con la subsanación de la demanda la copia auténtica de la Resolución No. 0013 de fecha 22 de enero de 2013, tal como fue ordenado por este Despacho.

El inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone:

“Art. 166.- A la demanda deberán acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, si se alega el

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y su la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto acusado no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente ante de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”(subrayas fuera de texto con intención)

Atendiendo a la norma arriba transcrita, el apoderado de la parte demandante además de no haber allegado la copia auténtica de la *Resolución No. 0013 de fecha 22 de enero de 2013* tal como fue ordenado en el auto inadmisorio, tampoco manifestó al momento de presentar la demanda estar incurso en alguna de las circunstancias que describe el artículo mencionado, y mucho menos solicitó a esta Agencia Judicial inicialmente mediante petición previa fueran requeridos los actos acusados a la oficina donde se encuentre el original, por consiguiente no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de fecha 10 de julio de 2013.

Respecto a solicitarle al Despacho requerir el acto acusado a la entidad demandada en el escrito de subsanación, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“Para la Sala, acertó el Tribunal al ordenar la adecuación de la demanda y sus anexos a la acción procesal de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ciertamente, atendida la naturaleza del acto demandado al ser de carácter particular y concreto, la eventual nulidad conllevaría así mismo un automático restablecimiento del derecho.

De otra parte, consta en el expediente que dentro del término concedido de cinco (5) días contados desde el 13 hasta el 20 de enero del 2010 para corregir la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó que la demanda pretendía la nulidad de las resoluciones acusadas, asimismo, solicitó oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén, para que allegara las copias auténticas de los actos acusados, con las respectivas constancias de notificación.

Respecto de la “petición previa” la Sala recuerda que el artículo 139 del C.C.A., establece que tal figura procede cuando no es posible al demandante aportar copia auténtica de los actos acusados, con su constancia de publicación, notificación o ejecutoria, según sea el caso, ya sea por renuencia o demora de la administración, caso en el cual debe manifestar dicha omisión bajo la gravedad de juramento, el cual se

¹ Sentencia Rad. No. 25000-23-24-000-2009-00423-01 de fecha 16 de mayo de 2012, M.P. Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

entiende prestado con la presentación de la demanda, a fin de que el juez, antes de resolver sobre la admisión de la acción, requiera de la accionada, el envío de tales documentos.

*En este caso, ocurre que el actor, con el escrito que subsanó la demanda, solicitó al Tribunal requerir a la autoridad accionada con el fin de que por su intermedio se allegaran las copias de los actos acusados. **Sobre el particular, la Sala prohíja al a quo en cuanto a la improcedencia de la solicitud, toda vez que dicha figura se encuentra prevista para cuando se presente la demanda y no durante su trámite.*** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la norma transcrita y acogiendo la posición del H. Consejo de Estado, en el caso bajo estudio el escrito de subsanación de la demanda no es el momento procesal idóneo para solicitar al despacho previa admisión de la demanda, oficiar a la entidad demandada para que allegue copia auténtica del acto acusado, es decir, de la *Resolución No. 0013 de fecha 22 de enero de 2013*, pues el momento procesal para dicha solicitud lo es al presentar la demanda como bien lo indica el inciso segundo del numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, siempre que se den las circunstancias allí descritas, situación que en el presente medio de control no ocurre.

Ahora bien, si se tomara la solicitud presentada por el apoderado del demandante en su escrito de subsanación de oficiar a la entidad demandada para la consecución de la copia auténtica de la *Resolución No. 0013 de fecha 22 de enero de 2013* como una reforma de la demanda, a igual decisión de rechazo se llegaría, puesto que no se darían los presupuestos señalados en el transcrito artículo 166 del CPACA., cuya ocurrencia previa a la interposición de la demanda, es la que habilita una solicitud en tal sentido, no como sucede en el presente caso donde la petición de la mencionada constancia, es posterior a la presentación de la demanda.

De otra parte, en relación a lo expresado por el apoderado de la parte demandante acerca de la copia autentica del acto acusado, el despacho procede hacer claridad en los siguientes términos:

El artículo 215 del C.P.A.C.A estableció:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo

efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

El inciso primero de la norma antes transcrita fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso:

“Artículo 626. Derogaciones.

Deróguense las siguientes disposiciones:

- a) Corregido por el art. 16, Decreto Nacional 1736 de 2012. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley”. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, para determinar el valor probatorio de las copias es necesario acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil de conformidad con la remisión del artículo 305 del C.P.A.C.A. En este sentido el artículo 254 del C.P.C., precisa los casos en los cuales las copias tendrán el mismo valor probatorio del original:

“ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Conforme al estudio normativo arriba realizado, se deja claridad de la derogatoria del artículo 215 del C.P.A.C.A. por el Código General del Proceso, y como quiera

que con fundamento en dicha derogatoria fue exigida por el despacho en el auto inadmisorio la copia auténtica de acto acusado, y la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido, por lo que habrá de rechazarse la demanda, al no ser corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida tal como fue ordenado.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por la señora Dalji Puche Vargas, por conducto de apoderado, contra el Municipio de Coveñas (Sucre), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**